

PARLAMENTO LATINOAMERICANO
GRUPO VENEZOLANO
ANTEPROYECTO DE LEY MARCO SOBRE EL DERECHO HUMANO AL AGUA
POTABLE
Y AL SANEAMIENTO

Comisiones de Agricultura, Ganadería y Pesca; Medio Ambiente y Turismo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, más de 1.000 millones de personas carecen de un suministro suficiente de agua y varios miles de millones no tienen acceso a servicios adecuados de saneamiento, lo cual afecta la vida, la salud, la alimentación y especialmente, la supervivencia de grupos de atención prioritaria como las poblaciones infantil, mujeres, indígena, de adultos mayores, personas con discapacidad y en extrema pobreza. La contaminación incesante, el continuo deterioro de los recursos hídricos naturales y su distribución desigual están agravando la pobreza ya existente.

La necesidad de consagrar el derecho humano al agua potable y a los beneficios del saneamiento ambiental, ha venido siendo planteado en diversas instancias nacionales, regionales e internacionales, así como en Tratados Regionales y Universales suscritos por los países miembros, desde hace más de treinta años.

Así, el Plan de Acción de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua (Mar del Plata, 1977) reconoció por primera vez el agua como un derecho humano y declaraba que: *“Todos los pueblos, cualquiera que sea su nivel de desarrollo o condiciones económicas y sociales, tienen derecho al acceso a agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas”*.

En 1979, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) hace explícitamente referencia en su contenido tanto al agua como al saneamiento. El artículo 14(2)(h) de la CEDAW estipula que: *“Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular, le asegurarán el derecho a: ... (h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios de saneamiento, la electricidad y el abastecimiento de agua, los transportes y las comunicaciones”*.

El Principio 4 de la Conferencia Internacional sobre Agua y Desarrollo Sostenible (Dublín, 1992) establece que: *“es esencial reconocer ante todo el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible”*.

Ese mismo año (1992), la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Cumbre de Río), en el capítulo 18 del Programa 21, refrendó la Resolución de la Conferencia de Mar del Plata sobre el Agua por la que se reconocía que todas las personas tienen derecho al acceso al agua potable, lo que se dio en llamar *“la premisa convenida”*.

La Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la población y el desarrollo (1994) en su Programa de Acción, afirma que toda persona: *“tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluidos alimentación, vestido, vivienda, agua y saneamiento”*

En Septiembre de 2002, la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, en su Declaración Política señala: *“Nos felicitamos de que la Cumbre de Johannesburgo haya centrado la atención en la universalidad de la dignidad humana y estamos resueltos, no sólo mediante la adopción de decisiones sobre objetivos y calendarios sino también mediante asociaciones de colaboración, a aumentar rápidamente el acceso a los servicios básicos, como el suministro de agua potable, el saneamiento, una vivienda adecuada, la energía, la atención a la salud, la seguridad alimentaria y la protección de la biodiversidad”*.

La Observación General n° 15 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (2002) sobre el derecho al agua, interpreta el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 reafirmando el derecho al agua en la legislación internacional. Esta Observación proporciona algunas orientaciones para la interpretación del derecho al agua, enmarcándolo en dos artículos: el artículo 11, que reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado, y el artículo 12, que reconoce el derecho a disfrutar del más alto nivel de salud posible. La Observación establece de forma clara las obligaciones de los Estados Parte en materia de derecho humano al agua y define qué acciones podrían ser consideradas como una violación del mismo. Así, el artículo I.1 estipula que “... *El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos*”.

El Consejo de Derechos Humanos, en su Decisión 2/104 del 2006, “*solicita a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, teniendo en cuenta las opiniones de los Estados y otros interesados, efectúe, dentro de los límites de los recursos existentes, un estudio detallado sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento, que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos, que incluya conclusiones y recomendaciones pertinentes al respecto, para su presentación al Consejo antes de su sexto período de sesiones*”.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) en su artículo 28 define el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias y señala que: ... “*los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de este derecho, entre ellas: (a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad*”.

En agosto de 2007, el Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y los contenidos de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionados con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos, siguiendo la Decisión 2/104 del Consejo de Derechos Humanos, establece que: ... “*Es ahora el momento de considerar el acceso al agua potable saludable y al saneamiento como un derecho humano, definido como el derecho a un acceso equitativo y no discriminatorio a una cantidad suficiente de agua potable saludable para el uso personal y doméstico... que garantice la conservación de la vida y la salud*”.

El Consejo de Derechos Humanos de la ONU, por medio de la Resolución A/HRC/RES/15/9 (2010) y siguiendo la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, afirma que el derecho al agua y al saneamiento es parte de la actual ley internacional y confirma que este derecho es legalmente vinculante para los Estados. También exhorta a los Estados a desarrollar herramientas y mecanismos apropiados para alcanzar progresivamente el completo cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el acceso seguro al agua potable y al saneamiento, incluidas aquellas zonas actualmente sin servicio o con un servicio insuficiente.

En julio de 2010 la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución A/RES/64/292) reconoce, por primera vez, el derecho humano al agua y al saneamiento y asume que el agua potable pura y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución insta a los Estados y a las organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a apoyar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a suministrar unos servicios de agua potable y saneamiento seguros, limpios, accesibles y asequibles para todos. Reconoce, así mismo, que los Estados tienen la obligación de abordar y eliminar la discriminación en materia de acceso al saneamiento, instándolos a tratar de forma efectiva las desigualdades a este respecto.

En abril de 2011, el Consejo de Derechos humanos de las Naciones Unidas (Resolución A/HRC/RES/16/2) decide: “*alentar al Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el*

saneamiento a que, en el desempeño de su mandato ... Promueva la plena realización del derecho humano al agua potable y el saneamiento, entre otros medios, prestando especial atención a las soluciones prácticas en relación con el ejercicio de dicho derecho, particularmente en el contexto de las misiones a los países, y siguiendo los criterios de disponibilidad, calidad, accesibilidad física, asequibilidad y aceptabilidad”.

Recientemente, (junio de 2012), la Cumbre de Río+20 ratificó estas resoluciones sobre el Derecho Humano al agua y al Saneamiento.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a "un nivel de vida adecuado que le asegure [...] la salud y el bienestar", incluida la alimentación y la vivienda. La realización de este derecho es imposible sin el acceso a una cantidad mínima de agua. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece una serie de derechos cuya realización requiere el acceso al agua y proclama que en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia y que "el derecho a la vida es inherente a la persona humana."

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce también de manera implícita el derecho humano al agua. El derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado y al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, ambos reconocidos en el PIDESC, incluyen el derecho al agua, según la interpretación oficial del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer menciona expresamente el agua, señalando que las mujeres en las zonas rurales tienen derecho a gozar de condiciones de vida adecuadas, incluyendo el abastecimiento de agua y los servicios sanitarios. La Convención sobre los Derechos del Niño afirma que todos los niños y niñas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, el cual se asegurará, entre otros medios, mediante el suministro de agua potable salubre.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce "el derecho de las personas con discapacidad a la protección social, [...] incluidas medidas para asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable".

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación de 1997 exige prestar especial atención a "la satisfacción de las necesidades humanas vitales". El derecho internacional humanitario establece también obligaciones relacionadas con el acceso al agua y al saneamiento.

Los Convenios de Ginebra, ratificados por prácticamente todos los países del mundo, establecen, entre otras cosas, el derecho de los prisioneros de guerra a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar, incluida el agua para beber y para el saneamiento, y disposiciones similares en relación con la protección de los civiles.

El Protocolo Adicional I (que no ha alcanzado un nivel de ratificaciones tan amplio) prohíbe a las partes en conflicto atacar, destruir o inutilizar "los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil," incluidas "las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego". Los acuerdos regionales reconocen también de modo creciente la importancia del saneamiento y el derecho humano al agua. Por ejemplo: El Protocolo Adicional de San Salvador a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales protege "el derecho a vivir en un medio ambiente sano y contar con los servicios públicos básicos".

Así mismo, el derecho al agua y al saneamiento ha sido promovido por una gran cantidad de movimientos indígenas, ambientalistas y sociales, entidades académicas y científicas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, entre las cuales caben destacar las Cumbres y Foros Internacionales Alternativos de ONGs y Movimientos Sociales celebrados en el marco de las Cumbre de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y los Foros Mundiales del agua; y en el caso de nuestra región, el Foro de Ministros de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe.

Al mismo tiempo, los profundos impactos negativos del calentamiento global y el cambio climático, así como los notables incrementos de la contaminación ambiental, que afectan al planeta y muy

especialmente, a las cuencas hidrológicas, los campos de hielo y glaciares, y los cuerpos y reservorios de agua superficiales y subterráneos de nuestra región, nos urgen en la adopción de las medidas que deben ser tomadas por los organismos internacionales y los Estados latinoamericanos y caribeños, para impulsar con decisión y contundencia, las acciones que aseguren la sustentabilidad ambiental, económica y social de nuestros países y del planeta.

En América Latina y el Caribe no existe un instrumento jurídico regional donde sea recogido y desarrollado expresamente el derecho humano al agua y a los beneficios del saneamiento, para sus habitantes. Resulta indispensable promover su formulación y adopción tendente a garantizar de forma plena el acceso a tan vital líquido o bien común universal y su calidad a todas las personas, así como para evitar los conflictos suscitados por los usos de las aguas; tal y como lo proclamara el Parlamento Latinoamericano, en la declaración N° 8, aprobada en su XXV Asamblea Ordinaria, efectuada en la Ciudad de Panamá, el 3 de diciembre de 2009.

Reafirmando la importancia de los principios destacados por los tratados regionales y universales suscritos y por las conferencias sobre el agua y el saneamiento de Dublín, Marrakech, París y Río de Janeiro y la Declaración sobre el derecho al desarrollo. Así como, de manera especial, el contenido del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y reconociendo el contenido de la resolución 64/292 sobre “El derecho humano al agua y al saneamiento” y la resolución 16/2 sobre “El derecho humano al agua y a el saneamiento”, aprobadas en el año 2010 y 2011, respectivamente, por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por el Consejo de Derechos Humanos, así como su ratificación en la Cumbre de Río+20, ponemos a la consideración del Parlamento Latinoamericano el siguiente Anteproyecto, el cual contiene: el Objeto, las Definiciones, los Fundamentos, los Deberes y Obligaciones de los Estados, los Mecanismos de Garantía, el Control Parlamentario, la Conservación, las Prioridades de uso y el Saneamiento de las aguas, la Cultura del derecho humano al agua, al saneamiento y, la Disposición final.

NOTAS PARA INCLUIR EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- Incluir en la redacción sobre las políticas en la vinculación del manejo de los recursos del agua y la producción industrial propia del desarrollo/ incluir sobre la conservación del agua.
- Tomar en cuenta la producción y consumo sostenible
- Incluir la nueva ética en el manejo de los recursos naturales
- Se propone el orden cronológico de las citas textuales de las resoluciones.
- Se propone incluir el tema de las inversiones en la conservación y reservas del agua
- Incluir el tema geopolítico, reservas generales del recurso en América Latina, y su concepción de conservación como un bien público.
- Declarar el agua con bien de dominio público.